

SENTENCIA N° 435 /17

Expte. N° 545/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los ²³ días del mes de Agosto de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “FRATELLI BRANCA DESTILERÍAS S.A. s/Recurso de Apelación”, Expte. Nro. 545/926/2016 (Expte. DGR Nro. 22621/376/D/2013)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fojas 490/499 el Sr. JAVIER G. RÉBORA, en su carácter de representante legal de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 63/15 de la Dirección General de Rentas obrante a fs 487/488. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación impetrada por PABLO DANIEL CIRILLI, en carácter de apoderado de la firma FRATELLI BRANCA DESTILERÍAS S.A., CUIT N°: 30-50415535-4 con domicilio constituido en calle Sarmiento N° 643, Piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en contra del Acta de Deuda N° A 621/2013, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción, confirmándose la misma; INTIMAR al cumplimiento de la obligación tributaria resultante del Acta de Deuda N° A 621/2013, dentro el plazo de 15 (quince) días de notificada la presente.-

Como primer agravio el recurrente alega que los periodos 01/2009 a 12/2009 inherentes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agente de Percepción-, se encontrarían prescriptos acorde al marco normativo aplicable a la materia.-

Fundamenta lo expuesto, en las disposiciones del C.T.P. donde se establece que la legislación aplicable a la prescripción de las acciones del fisco respecto de la determinación de tributos y sanciones se regirá por el Código Civil o el Código

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Penal según correspondiese y con un plazo de 5 años, acorde al art. 54 de dicho cuerpo normativo. Manifestando que lo anterior se condice con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que había declarado ya aplicables todas las normas del Código Civil en materia tributaria local.-

Sostiene en concordancia, que de no haber mediado causal alguna de suspensión o interrupción de la prescripción, todos los periodos en cuestión se encontrarían prescriptos recordando que el único acto realizado por la Administración Tributaria Provincial durante dicho periodo fue la notificación del Acta de Deuda N° A 621 2013.-

Expresa remitiéndose al Código Civil y Comercial, que en el mismo no se hace mención alguna a que las intimaciones por presuntas deudas sean causales interruptoras del curso de prescripción, señalando que la citada notificación no puede ser sino una causal suspensiva del plazo establecido. -

Como consecuencia de lo ello, arguye, que es posible inferir que la notificación del Acta de Deuda N° A 621/2013 habría tenido el efecto de suspender por única vez el curso de la prescripción por seis meses (según el art. 2541 del CCC), extendiendo el plazo original hasta el día 19/07/2015 -en relación al último periodo en consideración-, recordando que la Resolución N° D 63/15 y su notificación fueron realizadas en fechas posteriores, siendo estas el 20/08/2015 y 29/08/2015 respectivamente habiendo operado previamente el plazo de prescripción.-

Rechaza asimismo, la pretensión fiscal por considerarla improcedente y solicita se tenga por operada la prescripción sobre los periodos 01/2009 a 12/2009, determinados en la Resolución N° D 63/15 de la Dirección General de Rentas.-

En segundo término expresa que la deuda declarada por la D.G.R. de la Provincia de Tucumán, resultaría inexigible a su parte debido a que esta se encontraría condonada por efecto de la Ley 8520 modificada por la Ley 8720, en tanto no habría operado causal alguna de interrupción de la prescripción de las que se encuentran previstas en el Código Civil y Comercial.-

DR. JORGE E. FONSECA LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. FONSECA LEÓN
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL

Expresa a su vez que el procedimiento determinativo de oficio aún mantendría su cauce, por lo cual no podría haber existido presentación judicial realizada por el fisco provincial para reclamar la supuesta Acta de Deuda N° A 621/2013.-

En virtud de ello, solicita se declare condonada de oficio la supuesta deuda por los periodos 01/2009 a 12/2009 en concepto de Impuesto sobre Ingresos Brutos - Agente de Percepción- por aplicación del séptimo párrafo del art. 7° de la Ley 8520, modificada por el artículo 1° inciso 7) apartado f) de la Ley 8720.-

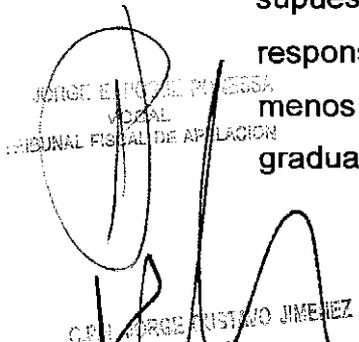
En tercer lugar procede a rechazar la deuda, ponderando la posición de responsable por deuda ajena que ostenta frente al tributo reclamado, exponiendo que no se ha dado participación alguna a los contribuyentes por deuda propia en el procedimiento.-

Expresa así que los regímenes generales de percepción y retención no trasladan el tributo en cabeza del Agente de Percepción o Retención manteniéndose el mismo en cabeza del deudor principal, ante lo cual el recurrente obrando como Agente de Percepción, sería el que eventualmente debiera percibir e ingresar al fisco las sumas correspondientes, pero la obligación tomaría carácter definitivo únicamente cuando se haya realizado dicha percepción.-

Sostiene consecuentemente, que los Agentes que no percibieron el tributo tampoco liberan de su obligación al responsable por deuda propia, quien deberá ingresarlo eventualmente sin la posibilidad de imputar el pago a cuenta que le permitiría una percepción debidamente realizada.-

En este sentido la incorrecta aplicación de alícuotas también implicaría un supuesto de no retención, que dejaría al Agente de Percepción como un responsable en calidad de solidario. En efecto la no percepción o la percepción en menos no serían sino dos supuestos de las mismas características, con distinta graduación.-


DR. JESUS ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


JESUS ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
DR. JESUS ALBERTO LEON

En razón de ello solicita se revoque la Resolución N° D 63/15 en consideración a los argumentos expuestos, o eventualmente se cite a los responsables por deuda propia a los que el fisco provincial considera debieron practicárseles las percepciones exigidas.-

En cuarto término ratifica los argumentos expresados al momento de contestación de vista efectuada ante la DGR en la etapa impugnatoria, manifestando la existencia de vicios en el procedimiento, vulnerando así el principio de legalidad al que debe sujetarse todo acto administrativo, afectándose a su vez la garantía del debido proceso adjetivo. Notándose de esta forma, una clara transgresión a las normas relativas al procedimiento de determinación de oficio dispuestas por el CTP y el cercenamiento del derecho de defensa del contribuyente.-

En quinto lugar, a fin de que se acredite lo anteriormente expuesto solicita se designe un perito contador a fin de que el mismo examine los libros contables y demás documentación involucrada.-

Finalmente y por estar en juego derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, para el probable supuesto de una resolución adversa plantea la reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia por la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley N° 48.-

II. Que a fojas 1/6 del Expte. N° 545/926/2016 la Dirección General de Rentas a través de sus apoderados contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.-

Señala que la Declaración Jurada inherente a la obligación tributaria correspondiente al periodo 01/2009 -el más antiguo de los reclamados-, habría vencido el día 17/02/2009, destacando que la notificación del Acta de Deuda N° A 621-2013 fue realizada con anterioridad a la fecha de prescripción de dicho periodo, por tanto la misma habría suspendido por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo conforme surge del artículo 2541 del Código Civil y Comercial.-

DR. JOSÉ ALEJANDRO LEÓN
FISCAL DE APELACIONES

DR. JORGE E. POZZI PANDESSA
FISCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

DR. ESTEBAN JIMENEZ

Argumenta respecto a la capacidad de interrupción de la prescripción de las actuaciones efectuadas, que la doctrina enseña que para que la actividad del titular del derecho sea interruptora del curso de la prescripción debe concretarse en una demanda judicial. Asimismo la primera parte del art. 3986 del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuera defectuosa.-

Señala en relación a lo expresado, que en fecha 11/10/2014 mediante expediente judicial N° 4913/2014 que tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nominación, se requirió el embargo preventivo contemplado por el artículo 9° inciso 4 del Código Tributario Provincial, en atención al Certificado de Deuda N° 451/2013, lo cual produciría la interrupción del curso de la prescripción de las obligaciones correspondientes a los periodos 01/2009 a 12/2009 de conformidad a lo normado por el artículo 2546 del Código Civil y Comercial.-

Expresa en relación a la validez del procedimiento efectuado, que la sanción de nulidad de un acto administrativo requiere la acreditación efectiva de un vicio procesal que haya provocado un menoscabo o lesión cierta en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada, por lo cual, tampoco resultaría procedente el planteo de nulidad cuestionando la falta de fundamentación del acto determinado dado que de la simple lectura del Acta de Deuda puede inferirse cuales fueron las causales y la normativa empleada a fin de determinar el crédito a favor del fisco.-

Asevera enfáticamente que la carga de la prueba no recae sobre el fisco, sino que pesa sobre el Agente -conforme surge de los artículos 98 y 120 segundo párrafo del Código Tributario Provincial-, teniéndose presente además que la determinación efectuada goza de presunción de legitimidad, la que solo puede ser derribada mediante prueba en contrario.-

Considera en última instancia en relación a la prueba pericial contable, que la misma no constituye una prueba suficiente de los argumentos del presentante. Por lo cual descarta la misma, al no considerarla procedente.-

Dr. JOSÉ ALBERTO MEDINA
FISCAL EN JEFE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE ERIC PONSICH
FISCAL EN JEFE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

12/11/14

III. A fojas 29/34 obra Sentencia dictada por este Tribunal, en donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho, autos para sentencia y en forma previa al dictado de la sentencia, se dispone como medida para mejor proveer, se intime a la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 621/2013 – IB AP presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de los períodos fiscales contenidos en la mencionada Acta de Deuda.-

Dicha medida fue contestada por la autoridad de aplicación, remitiendo soporte óptico informando los periodos y sujetos pasibles de percepción que conforman la determinación de oficio practicada mediante la “Planilla Anexa Acta de Deuda N° A 621/2013” y si los mismos registran o no presentación de Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme obra en autos.-

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 63/15 de fecha 20/08/2015, resulta ajustada a derecho.-

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su Recurso de Apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas por la Autoridad de Aplicación.-

La C.S.J.N. en reiterados fallos dejó establecido que: “...Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local...”, (cfr. CSJN, Fallos: 176:115, y elenco jurisprudencial en idéntica línea: Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444;

DR. JOSÉ MARCELO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

DR. JOSÉ E. POSSE POZZESA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

DR. JOSÉ MARCELO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427).-

Al respecto, nuestro Máximo Tribunal Local se expidió en reiteradas oportunidades en relación a la problemática planteada en cuanto a la prescripción de los tributos provinciales, habiendo analizado en reiterados fallos la suspensión, interrupción, inicio del cómputo y plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, donde se dejó sentada la doctrina que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, (cfr. CSJTuc, Sentencia N° 715 del 05/8/2008, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Toledo Miguel Ángel s/Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 103 del 03/03/2008, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Alderete Núñez Humberto A. s/Ejecución Fiscal"; Sent. 97 del 03/02/2008, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Ortiz Manuel Eugenio s/Ejecución Fiscal"; Sent. 220 del 04/04/2007, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Flomenbaun Sergio Daniel s/Ejecución Fiscal"; Sent. 620 del 29/07/2005, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc s/Ejecución Fiscal"; todos ellos citados en CSJTuc., Sentencia n° 695 "Gobierno de la Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Cruzado, Carlos Augusto s/Ejecución Fiscal" del 08/07/2009; en igual sentido: Sentencias n° 19 del 13/02/2008; n° 1149 del 13/11/2008; n° 392 del 04/05/2009; n° 695 del 08/07/2009, Provincia de Tucumán -DGR- C/ Diosquez Gerónimo Anibal S/ Ejecución Fiscal del 04/09/2013 y Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución Fiscal del 02/05/2016, entre muchos otros pronunciamientos).-

Es así, que la primacía en la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil por sobre la normativa provincial ya no deja lugar a dudas, más aún después de la nueva redacción del artículo 54° del Código Tributario Provincial, resultado de la evolución jurisprudencial en la materia.-

Ahora bien, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), la Corte dejó

Dr. Jorge E. Ponce Ponce
Jefe
Tribunal Fiscal de Apelación

C.F. Jorge Gustavo Jimenez

establecido que rige lo normado en la segunda parte del artículo N° 3.986 del C.C., en donde establece que: "...La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción..."-.

Respecto a la interrupción de la prescripción liberatoria, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, la Corte Local dejó sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo N° 3.986 del C.C., el cual dice: "...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...". En el precepto citado, la palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.-

Citando la tesis adoptada por el Máximo Tribunal, entiende este Tribunal Fiscal que las gestiones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción, ello sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener conforme al art. 3.986 último párrafo del Código Civil. Tal premisa lleva a concluir que la prescripción no puede considerarse interrumpida por las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, ni específicamente por la resolución determinativa de la deuda o su intimación de pago.-

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "...Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:...3° De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos...". (Provincia de Tucumán DGR - c/ Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal).-

En cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: *"...en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo..."*, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que la misma es exigible.-

En base a la doctrina judicial expuesta, podríamos decir entonces que un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto en la legislación de fondo. Razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir su pago debería computarse del modo señalado en la legislación nacional.-

De ese modo y conforme las normas del Código Civil, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de las posiciones 01/2009 a 12/2009 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, determinados en el Acta de Deuda N° A 621/2013. Ello así ya que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (5 años), fue suspendido por un año por medio de la notificación del Acta de Deuda N° 621/2013 en fecha 03/02/2014 y dentro del año de suspensión, la prescripción fue interrumpida por parte de la D.G.R., con la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo en fecha 11/10/2014, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación (Expte. Judicial N° 4913/2914).-

Ahora bien, siendo el Acta de Deuda impugnada exigible por parte de la Autoridad de Aplicación, este Tribunal Fiscal consideró oportuno en búsqueda de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, dictar una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el

TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

convencimiento de este Organismo, particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.-

Es así, que se consideró necesaria la constatación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda N° A 621/2013.-

Siguiendo los lineamientos de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3° de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.-

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala Iª).-

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución que resuelva el presente recurso, dictar una medida para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los antecedentes jurisprudenciales exployados en "Farías" y "Bercovich".-

En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado

DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
PROVINCIA DE TUCUMÁN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.M. MARCE GUTIERREZ JIMENEZ
VOYAL

participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes” (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- S/ NULIDAD/REVOCAION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008).-

Por otra parte, en el caso “Bercovich” (sent. N° 185/2014) se expresó en sentido coincidente: “No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva”.-

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso como “Medida para mejor proveer” (fs 38/43) que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda N° A 621/2013 – IB AP presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales contenidos en la mencionada Acta de Deuda.-

En respuesta a dicha medida, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte magnético detallando la información solicitada (fs. 46/47).-

Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria correspondiente a los períodos en discusión.-

Ello por cuanto, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que esto minimiza o anula el riesgo que el sujeto pasible no la declare posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada autodeterminativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.-

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculado a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos *del mismo período* por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que *pueden configurar ingresos de períodos posteriores*.-

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

- 1) Enajenarse totalmente en el mismo período.

- 2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.
- 3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.-

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo de los apelantes.-

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron.-

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).-

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte antes mencionado se procedió a efectuar la distinción de las operaciones correspondientes a: **1)** contribuyentes que NO presentaron sus Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos y **2)** contribuyentes que SI presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y dentro de éstas si

DR. ANTONIO GUSTAVO JIMÉNEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. ANTONIO GUSTAVO JIMÉNEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. ANTONIO GUSTAVO JIMÉNEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

el mismo ingresó o no el impuesto resultante, conforme el siguiente detalle aportado por la DGR:

- 1) “No corresponde pago” por tratarse de declaraciones juradas que arrojan saldo a favor del contribuyente
- 2) “Obligación a pagar REFP Ley 8873” planes de pagos realizados en pagos parciales que aún no cancelaron el período al que se refiere la determinación.
- 3) “Obligación cancelada REFP Ley 8520” planes de pagos cancelados
- 4) “Obligación a pagar”
- 5) “ Pago parcial fuera de término”
- 6) “ Pago total en término”
- 7) “Pago total fuera de término”
- 8) “Plan de pago parcial REFP LEY8520”

De acuerdo al detalle antes mencionado se consideraron ingresadas las operaciones correspondientes a sujetos que si presentaron sus Declaraciones juradas y se encuentran comprendidos en los puntos 1, 2, 3, 6 y 7. Mientras que las operaciones correspondientes a los referenciados puntos 4, 5 y 8 no se consideraron ingresado el tributo y por lo tanto no corresponde hacer lugar al recurso planteado en relación a las mismas.

Finalizado el análisis minucioso antes descrito se pudo arribar a la siguiente conclusión con respecto a las posiciones 01/2009 a 12/2009:

- Corresponde **hacer lugar** a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que **Presentaron y cancelaron (de corresponder)** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01/2009 a 12/2009; de acuerdo al detalle contenido en el soporte mencionado por un importe de \$65265,10 (Pesos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cinco con 10/100).

DR. JOSÉ E. FERRER PONISSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

GRA. JOSÉ CUSTAVO ARBONE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

- Corresponde **no hacer lugar** a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto de aquellos sujetos pasibles de percepción que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de aquellos que **habiendo presentado** las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos **NO Ingresaron** los saldos resultantes de las mismas por los períodos 01/2009 a 12/2009; por un importe de \$48474,09 (Pesos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 09/100), de acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs. 49 del Expte N° 545/926/2016.

Por las consideraciones que anteceden propongo como conclusión:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación presentado por el contribuyente en contra de la Resolución N° D 63/15 respecto del Acta de Deuda N° A 621/2013 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción por un importe de \$65265,10 (Pesos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cinco con 10/100) provenientes de operaciones celebradas con los sujetos pasibles de percepción que **presentaron y cancelaron (de corresponder)** sus DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01/2009 a 12/2009; dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de aquellos que **habiendo presentado** las mismas **NO Ingresaron** los saldos resultantes de los períodos 01/2009 a 12/2009; por un importe de \$48474,09 (Pesos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 09/100), conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma; **2) DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los

DR. JOSE ALBERTO LEON
FISCAL EN JEFE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JOSE ALBERTO LEON
FISCAL EN JEFE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.A. GABRIEL SUAREZ JIMENEZ
FISCAL EN JEFE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01/2009 a 12/2009 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

- 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación presentado por el contribuyente FRATELLI BRANCA DESTILERÍAS S.A., CUIT N°: 30-50415535-4 en contra de la Resolución N° D 63/15 respecto del Acta de Deuda N° A 621/2013 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Percepción por un importe de \$65265,10 (Pesos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Cinco con 10/100), provenientes de operaciones celebradas con los sujetos pasibles de percepción que **presentaron y cancelaron (de corresponder)** sus DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 01/2009 a 12/2009 contenidos en el Acta de Deuda N° A 621/2013; dejando firme la misma por las operaciones correspondientes a los sujetos que **NO Presentaron** sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de aquellos que **habiendo presentado** las mismas **NO Ingresaron** los saldos resultantes de los períodos 01/2009 a 12/2009; por un importe de \$48474,09 (Pesos Cuarenta y Ocho Mil


Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
TUCUMÁN


Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
TUCUMÁN

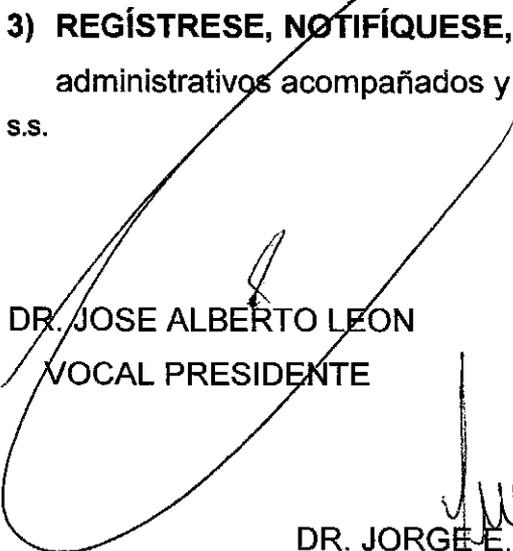

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
TUCUMÁN

Cuatrocientos Setenta y Cuatro con 09/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma,

- 2) **DISPONER** que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplieron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos 01/2009 a 12/2009 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación

- 3) **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

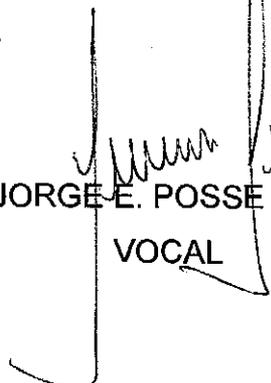
s.s.



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



DR. JAVIER GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN

Planilla Anexa Sentencia N°

Listado de contribuyentes que presentaron DDJJ de IIBB y no ingresaron el impuesto

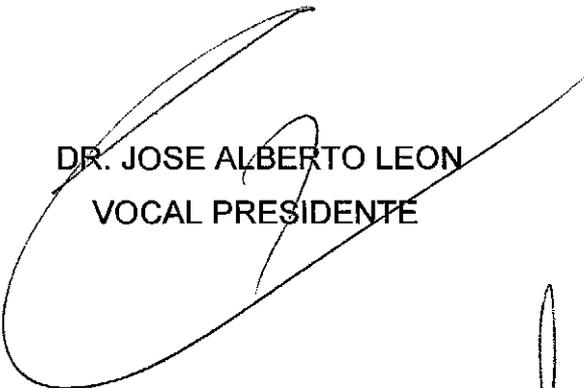
CUIT	NOMBRE	DIFERENCIA A INGRESAR
30675394713	ALCRI SRL.	478,72
30642047651	DIOLI ARMANDO E HIJOS SRL.	506,79
30708988525	PLAZA VIEJA SRL.	3,23
20213194276	RUARTE HUMBERTO RAMON	1.512,52
TOTAL		2.501,26

Listado de contribuyentes que no presentaron DDJJ del IIBB

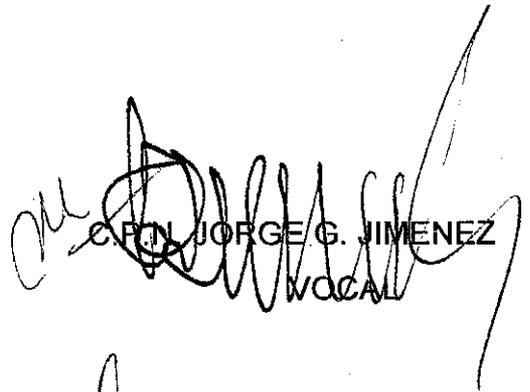
CUIT	NOMBRE	DIFERENCIA A INGRESAR
30651068246	ALBERTO P. PARADELO & CIA. SC	184,09
30700052040	BRINDAR SA.	613,78
30710212836	C & G DISTRIBUCIONES S.R.L.	1.149,35
30708789328	CAMPITELLI SIEMPRE EL MEJOR SR	1.082,02
20174984078	CARDENAS WALTER	602,14
30710112416	CODENOA SRL.	12.637,18
30708670150	COMERCIAL TRADE SRL.	2.605,67
30653689507	COOP.MADRE DE CIUDADES LTDA.	3.972,04
30675049781	CORD.DIST. SRL	604,15
30535314922	HIJOS DE SANTIAGO AZA S.H.	933,71
23071838439	ICK NESTOR CARLOS	327,60
30699780967	J.A.N. SRL.	1.885,65
30700055635	KUVEFA S.R.L.	3.718,53
20120973429	LUNA ANTONIO SALOMON	1.410,26
27241457945	PRADOS FERNANDEZ MARIA ISABEL	1.887,23
20213194276	RUARTE HUMBERTO RAMON	1.197,44
30708719540	SANTIAGO ABRIL SRL.	655,01
30710749651	SIDHU SRL.	2.981,13
30686675358	SINCHI AGRUP.COLAB.EMPRESARIA	4.878,04
27032420503	SKAF MARIEM	1.731,11
30708902647	SUPERMERCADOS BELGRANO SRL.	900,76
27224147509	TOLEDO ALICIA MARIA	15,94
TOTAL		45.972,84

Dr. JORGE E. FERRER PEREZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES
TUCUMÁN

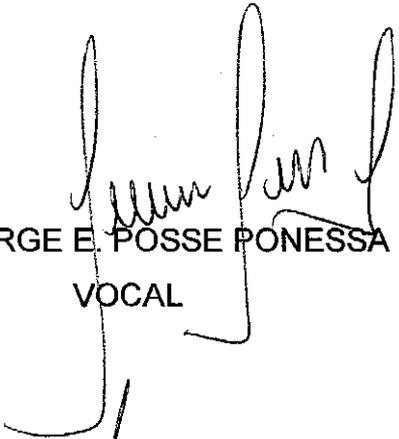
Dr. JORGE E. FERRER PEREZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES
TUCUMÁN



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA